

## NUMERO 1772.

Setiembre 19 de 1836.—Ley.—Sobre ereccion de un obispado en las dos Californias.

Art. 1. El gobierno, oyendo á los que por derecho toque, y á los demas que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

2. Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él á la Santa Sede, para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.

3. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá á Su Santidad.

4. Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

5. Durante las mismas circunstancias, se le auxiliará del propio erario, con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.

6. Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.

## NUMERO 1773.

Setiembre 20 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para el arreglo del sistema general de Hacienda.

Se autoriza al gobierno para dictar todas las providencias que estime convenientes al arreglo del sistema general de Hacienda de la República, entretanto se dá la ley orgánica de la materia, sin que por esto se entienda que queda facultado para poner nuevas contribuciones ó aumentar las ya establecidas.

## NUMERO 1774.

Setiembre 22 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro á dispersos, y cuáles para el de inválidos.

Excmo. Sr.—Deseando el supremo gobierno que el batallon de inválidos de esta capital, se ponga en la alta fuerza que sea posible, para que pueda cubrir esta guarnicion en el caso en que así lo exijan las circunstancias, y conviniendo al mismo tiempo que á los individuos de la tropa permanente y activa que se hagan acreedores por sus servicios á obtener sus retiros, se les conceda bajo las reglas establecidas para que puedan disfrutar del descanso y de los goces que les correspondan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que para lo sucesivo solo se consulte por los cuerpos para el retiro á dispersos, á los individuos que tengan los requisitos que exige el art. 23 del tít. 8º, tratado 3º, de la Ordenanza general del ejército, y los prevenidos en la real orden de 22 de Setiembre de 1788, y que los que carezcan de ellos, sean propuestos para el de inválidos en esta capital, en cuyo cuerpo disfrutarán los goces que les correspondan, y prestarán al mismo tiempo los servicios que sean compatibles con su situacion, evitándose con esta medida el extravío que se ha notado en muchos retirados á dispersos, que por falta de arbitrios con que subsistir, se han abandonado y constituido en malhechores de los caminos y poblaciones, con notable perjuicio de la sociedad.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden de S. E. para su cumplimiento.

## NUMERO 1775.

Setiembre 27 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desercion, estando en aquel servicio.

Habiéndose instruido expediente á virtud de las consultas dirigidas al supremo gobierno por la Inspeccion general de milicia activa y comandancia general de Puebla, sobre que se declare la pena que debe aplicarse á los soldados que cometen el delito de desercion estando desempeñando el servicio de vigilantes, tuvo por conveniente el Excmo. Sr. presidente interino oír sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de Guerra, y en consecuencia, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. se haga entender al ejército que es un abuso llamar vigilantes á otros que la Ordenanza llama así hablando de los cuatro hombres que debe haber en la guardia por cada centinela: que todo soldado que se ponga al cuidado de algun puesto con cualquiera arma que sea, y á quien se le dá consigna, es un verdadero centinela, y como tal, sujeto á las penas impuestas á los soldados que delincan estando en esa faccion; y por último, que á los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes ú otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

## NUMERO 1776.

Setiembre 29 de 1836.—Bando.—Previsiones de policia sobre diversiones teatrales en México.

Debiendo el gobierno cuidar, por todos los medios que están á su alcance, de que en las diversiones públicas no se altere el orden, ni se repitan los abusos escandalosos que se han cometido recientemente en el teatro principal de esta capital, en los que no solo se ha ofrecido el desagradable espectáculo de una grita turbulenta y vo-

cería tumultuaria, sino que se han derramado impresos contra determinadas personas, cuyo prostituido y desvergonzado dialecto ofende al buen sentido, al decoro y á la moral, siendo muy fácil que así se ataque atrozmente la reputacion más esclarecida y la virtud más acrisolada; y no habiendo bastado, por desgracia, para toda clase de personas las amonestaciones prudentes y providencias particulares de que antes se valió el gobierno para remover este peligro y evitar males de funesta trascendencia, mando que en las diversiones teatrales se observen rigurosamente las prevenciones siguientes:

Primera. En las reuniones teatrales no podrán pedir los espectadores con vocería, gritos ó ruido de cualquiera otra especie, nada que sea ajeno de lo que ofrezca la representacion que en aquel acto se ejecuta.

Segunda. Solo por el empresario se podrán hacer repartir ó fijar en el teatro manuscritos ó impresos, y para esto los presentará precisamente al juez de teatro, y obtendrá su expreso permiso.

Tercera. Nadie podrá, por ningun pretexto ni motivo, tirar ó despararmar en el teatro impresos ni manuscritos, ni estampas.

Cuarta. La persona que faltare á lo prevenido en la regla primera, será sacada del teatro en el acto, y pagará una multa de 25 á 100 pesos; y no exhibiéndola inmediatamente, sufrirá de ocho á treinta días de prision, á la que será conducida desde luego.

Quinta. El que contraviniere á lo dispuesto en las prevenciones segunda y tercera, será tambien sacado inmediatamente del teatro, y pagará una multa de 50 á 200 pesos, y en su defecto, sufrirá una prision de quince días á dos meses, segun fuere el contenido del papel.

Sexta. El empresario que no cumpla con los requisitos que expresa la regla segunda, sufrirá la multa ó prision que designa la regla precedente.



Sétima. El juez de teatro en turno hará efectivas estas penas, acto continuo, bajo su más estrecha responsabilidad; pero á las personas que disfruten fuero las pondrá desde luego á disposicion de sus respectivos jueces para que les apliquen la pena.

Octava. Los contraventores que reincidieren sufrirán doble pena de la multa ó prision que les fué impuesta por la falta anterior.

Novena. Las penas designadas para los contraventores de las reglas segunda y tercera, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes sobre abusos de libertad de imprenta, y de la acción de injurias conforme á derecho.

Décima. El producto de las multas se destinará al pago de las tropas de la guarnicion de esta capital.

NUMERO 1777.

Setiembre 30 de 1836.—Ley.—Sobre faltas é impedimentos temporales del director general de rentas y contador de la Direccion.

1. Las faltas é impedimentos temporales del director general de rentas, serán suplidas por el contador que designare el gobierno. En caso urgente podrá designarlo el mismo director entretanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta desde luego.

2. Los contadores serán sustituidos mutuamente, previa designacion del director dándose igual aviso al gobierno.

3. Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, si no es que pasen de un año continuo, en cuyo caso se aumentará solamente la diferencia de sueldo, si la hubiere.

4. El gobierno, al declarar los goces ó privaciones de estos empleos, á consecuencia de sus faltas ó impedimentos, se sujetará á las disposiciones vigentes de la materia.

Y para la debida observancia de la pre-

sente ley, dispone el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los avisos al gobierno de que tratan los artículos 1º y 2º del antecedente decreto, deberán darse por escrito á esta secretaria del despacho de Hacienda, con exposicion de los motivos de la falta ó impedimentos: á no ser este caso bastará que el aviso sea verbal.

Segunda. La diferencia de sueldo aborable que expresa el art. 3º. se arreglará á las disposiciones vigentes de la materia, como previene el art. 4º, segun las cuales, los sustitutos deben disfrutar en el respectivo caso de la mitad del exceso entre su sueldo y el del destino que sustituyan.

Tercera. Conforme á las indicadas determinaciones vigentes, los jefes comprendidos en el anterior decreto, disfrutarán el total de su sueldo en las faltas por causa de enfermedad ó de ocupacion diferente á que los destine la nacion ó el gobierno: gozarán solo de la mitad durante las licencias que obtengan para negocios personales, y ninguno en las prórogas de estas licencias.

Cuarta. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la substitution.

NUMERO 1778.

Setiembre 30 de 1836.—Ley.—Establecimiento de la junta consultiva de Hacienda.

Art. 1. Se establecerá una junta consultiva de Hacienda en la capital de la República, compuesta del director general de rentas y de los ministros de la Tesorería general, como miembros natos, y de otros seis individuos que designará el gobierno.

2. Las atribuciones de la junta serán: dictaminar sobre los puntos de Hacienda que le proponga el gobierno, y promover lo que ella misma estime conveniente para el arreglo y régimen de todos los ramos fiscales.

NUMERO 1780.

Octubre 3 de 1836.—Decreto del supremo gobierno.—Establecimiento de la comisaria del ejército sobre Tejas.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para que las cuantiosas sumas que va á impender el erario nacional en la subsistencia del ejército que marcha á Tejas, se invierta con la legalidad, economía y provecho que pide el fondo sagrado de donde salen y exigen las angustiadas circunstancias en que se encuentra la Hacienda pública; y considerando que el logro de tan importante objeto depende de que su distribucion se haga de modo que la cuenta y razon se lleve por una oficina dotada de funcionarios suficientes para sus labores, y competentemente dotados para impedir la dilapidacion á que se dá lugar cuando aquella no es clara, corriente y exacta: usando de la autorizacion que me concede la ley de 20 de Setiembre próximo pasado, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se establece una comisaria de division para que atienda en todo lo relativo al manejo y distribucion de los caudales que se consiguen para el ejército de Tejas.

2. Se compondrá la comisaria, de un comisario de division, un contador, un tesorero, dos oficiales primeros, dos segundos, dos terceros y seis escribientes.

3. La autoridad y responsabilidad del comisario de division, será la que la ley de 21 de Mayo de 1831 y demas leyes y órdenes vigentes, declaran é imponen á los comisarios generales con respecto al ramo de guerra; y en los puntos en que no se encontraren decididos en ellas, se sujetará á lo que previene la ordenanza de intendentes con relacion á los de ejército.

4. El contador tendrá igual autoridad y responsabilidad á la que las mismas leyes y órdenes conceden é imponen á los contadores tesoreros de las comisarias ge-

3. Las juntas ordinarias se compondrán de los seis individuos nombrados por el gobierno, presididos por uno de los natos, que turnarán mensualmente en la presidencia, ó por el primer nombrado de los concurrentes, en defecto del de turno.

4. Cuando la junta ordinaria crea conveniente oír la opinion de todos los vocales natos, los citará para que concurran, y entónces la junta será extraordinaria.

5. La existencia de las juntas ordinarias y extraordinarias, se salva como la de todo cuerpo colegiado, en la mayoría numérica de sus individuos, y sus dictámenes en la de los votos concurrentes.

6. Los dictámenes de la junta ordinaria ó extraordinaria serán suscritos por todos los individuos que votaron, quedando en libertad los que disientan sobre algun punto, de emitir por escrito su voto particular.

7. Instalada la junta bajo la presidencia del secretario del despacho de Hacienda, ella misma designará los dias y el local en que haya de tener sus reuniones ordinarias.

8. El presidente en turno de la junta citará á reuniones extraordinarias cuando le parezca conveniente, ó cuando el gobierno se lo prevenga.

NUMERO 1779.

Octubre 3 de 1836.—Ley.—Propiedades que quedan sujetas á la contribucion rural bajo la denominacion de fincas rústicas.

Bajo la denominacion de fincas rústicas á que se contrae la ley de 5 de Julio último, se comprende toda propiedad rural con el nombre de hacienda, rancho, huerta ú otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicacion dentro ó fuera de las poblaciones, con casa ó sin ella, cuyos frutos pertenezcan á la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recreo, sin especial utilidad del propietario.



nerales; exceptuándose únicamente la relativa al manejo físico de los caudales.

5. La autoridad y responsabilidad del tesorero se contraerá solamente al recibo, entrega, conservacion y seguridad físicas de los caudales que entren en su poder, recibiendo y distribuyéndolos por los billetes y libramientos que expida la contaduría, conformes con las órdenes del comisario.

6. La comisaría se situará en el punto en que el comisario resuelva, de acuerdo con el general en jefe, de modo que sea el más céntrico y proporcionado para facilitarse recursos y atender con puntualidad al ejército y á las divisiones que pueden separarse de él.

7. Las oficinas de Hacienda, cuyos productos destine el gobierno para la subsistencia del ejército, harán las remisiones y entrega de sus productos, segun las órdenes que reciban del comisario, pues en este punto le estarán absolutamente sujetas.

8. El comisario formará un reglamento para el gobierno interior y económico de la oficina, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

9. Se nombrará un proveedor, á cuyo cargo estarán los víveres y demas efectos de proveeduría, siendo de su responsabilidad que todos sean de buena calidad, y prohibiéndosele hacer compras y entregos, sino con orden expresa del comisario, en cuya oficina rendirá sus cuentas, y dará noticias mensuales de su ingreso, egreso y existencia.

10. Se nombrará tambien un guarda almacén, á cuyo inmediato cargo estarán los víveres y demas efectos de la proveeduría, siendo responsable de que se conserven en buen estado, y no entregarán ninguno sino con orden expresa del proveedor.

11. Tambien se nombrarán tres escribientes para auxiliar los trabajos de la proveeduría, y estarán á disposicion del proveedor para que los comisione segun convenga.

12. Tambien se nombrará un director

de hospitales que entienda en todo lo relativo á este ramo, siendo el responsable de la puntual y buena asistencia de los enfermos, de la limpieza de los hospitales que se establezcan, y de la buena calidad de las medicinas y alimentos, y estará en todo subordinado al comisario, por cuyas órdenes dirigirá sus operaciones y en cuya oficina rendirá sus cuentas, dando noticias mensuales de los gastos y del estado de los enfermos.

13. El comisario nombrará en clase de provisionales los pagadores para las diversas divisiones que se formen, ó puntos fortificados que se establezcan.

14. Las vacantes que por cualquiera causa resultaren, las cubrirá el comisario, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

15. Los pagadores no harán otros pagos que los que por escrito les prevenga el comisario, á quien remitirán mensualmente copia autorizada de sus libros de cargo y data por lo relativo al mes, rindiendo sus cuentas cuando concluyan sus funciones en la comisaría. Para cada pagador se nombrarán dos escribientes con el sueldo que les señale el comisario económicamente y segun las circunstancias.

16. Se entenderá el comisario en todo lo que diga relacion á la distribucion de caudales, con la Tesorería general, á quien remitirá mensualmente los expedientes de revista con su correspondiente extracto, y directamente con el gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, en todos los asuntos que merezcan su atencion, y le propondrá las economías que le parezcan adaptables al mejor servicio nacional.

17. La Comisaría recibirá las cuentas de las oficinas que le están subordinadas: formará la cuenta general de gastos, y hará á los cuerpos los cargos respectivos, que pasará á la Tesorería general á quien está cometido el ajuste de remate, rindiendo sus cuentas por años, si ántes no concluyere la guerra, en la Contaduría mayor de

Hacienda, por conducto de la misma Tesorería general.

18. El comisario caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y gozará sobre el sueldo que obtenga la gratificacion de tres mil anuales si el sueldo que por su empleo disfrute no excediere de tres mil pesos, abonándosele desde el dia que caucione, si desde entónces comienza á funcionar, ó si nó, desde el de la marcha hasta en el que vuelva al lugar donde salió, si en su regreso no hubiere demora voluntaria, ó por otro motivo dejare de estar á su cargo la Comisaría de la division; pues en tal caso solo se le abonará por el tiempo que prudencialmente se regule preciso para volver al lugar de su salida, cuya regla se observará generalmente con todos los demas empleados á quienes se concede gratificacion por este decreto.

19. El contador y tesorero caucionarán su manejo en cantidad de cuatro mil pesos cada uno, y gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificacion de dos mil pesos el primero, y mil quinientos el segundo, desde el dia en que afiancen, si desde entónces comienzan á funcionar, ó si nó, desde el de la marcha hasta el de su regreso al lugar de donde salieron.

20. Los dos oficiales primeros gozarán, sobre el sueldo que obtengan, la gratificacion de mil pesos, si fueren empleados, y si nó, se les abonará el de mil quinientos. Los segundos la de ochocientos, siendo empleados, no siéndolo, el sueldo de mil doscientos. Los terceros la de seiscientos, siendo empleados, y no siéndolo, mil pesos.

21. Los nueve escribientes tendrán desde el dia de su marcha hasta el de su regreso, el sueldo de ochocientos pesos, si no fueren empleados; siéndolo, se les completará hasta esta cantidad sobre su sueldo.

22. El proveedor caucionará su manejo en cantidad de cuatro mil pesos, y se le asigna el sueldo de cuatro mil pesos si no fuere empleado, y siéndolo, se le completará hasta esta cantidad.

23. Las fianzas del comisario de divi-

sion serán á satisfaccion de los ministros de la Tesorería general, y las de los demas empleados de que se trata, á la del mismo comisario.

24. El guarda almacén tendrá el sueldo de mil quinientos pesos, si no es empleado, y siéndolo, se le completará á esta cantidad, caucionando su manejo á satisfaccion del comisario y proveedor.

25. Los pagadores tendrán el mismo sueldo y gratificacion de los oficiales primeros, y en los mismos términos que les está concedido á aquellos.

26. El director de hospitales tendrá el sueldo de mil quinientos pesos, si no lo tuviere del erario, y obteniéndolo, se le completará hasta esta cantidad.

27. El comisario cuidará de que en su oficina, y en las demas que le están subordinadas, se lleve con toda claridad la cuenta y razon, porque de esto depende la verdadera economía. A este fin exigirá las cuentas, y tomará las providencias que crea conducentes á lograr el objeto.

28. Si el general en jefe mandare hacer algun gasto que no esté aprobado por las leyes, y fuere su objeto tan urgente que no dé lugar á esperar la resolucion del supremo gobierno sin atraso del servicio, lo mandará pagar el comisario, dando cuenta inmediatamente; pero si fuere de otra naturaleza, lo resistirá hasta recibir la aprobación debida.

29. Siendo un servicio muy importante el que se presta á la nacion en el buen desempeño de las atribuciones que por ésta se cometen á los empleados y demas individuos que se ocuparen, el gobierno, considerándoles su verdadero mérito, los atenderá con preferencia en los ascensos de su carrera.

30. El gobierno dará las instrucciones necesarias al comisario sobre todos los ramos convenientes para que obre en virtud de ellas.

31. Los empleados de las oficinas que se nombraren para la Comisaría, cuando cesen en las funciones que les estaban co-



metidas en ella, volverán á desempeñar los mismos destinos que obtenian al tiempo del nombramiento; y si hubieren obtenido ascenso en este intermedio, ocuparán el lugar que les toque.

32. De las gratificaciones que se concedan no se hará descuento alguno, sino que las percibirán íntegras los interesados.

33. Se autoriza al comisario para que en el caso de mala versacion, omision, descuido ó ineptitud de los empleados en el desempeño de sus deberes, los separe de sus destinos, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó determinaciones convenientes.

#### NUMERO 1781.

Octubre 4 de 1836.—Ley.—Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extranjeros.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules ó vicecónsules mexicanos más inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el artículo 5º de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último Setiembre, he tenido á bien resolver por regla general lo que sigue:

Art. 1. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el artículo 1º de la ley de 31 de Marzo, ya citada, con el requisito de venir, además, certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2. Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el artículo 4º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó jefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4. Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1º y 3º de este decreto, vendrán extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.

5. No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros está castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reincidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos ú otras, se castigará con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga á este decreto.

6. Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su más exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del senó mexicano, y para los demas puertos, á los seis meses de dicha publicacion; advirtiénd-

dose que entretanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.

#### NUMERO 1782.

Octubre 5 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Reglamento del estado mayor del ejército del Norte, que debe emprender la campaña sobre Tejas.

#### CLASES DE QUE DEBE COMPONERSE.

El general en jefe con las atribuciones que le concede la Ordenanza general del ejército.

El cuartel maestro general de la clase de generales, que será el más caracterizado ó antiguo despues del general en jefe, reuniéndose en la persona del cuartel maestro general, las atribuciones del mayor general de infanteria, del de caballeria y dragones y de los tres inspectores de que habla la misma Ordenanza en el título 2, tratado 7º (*Los denomina de la misma manera de infanteria, caballeria y dragones*).

Un ayudante general, por lo ménos de la clase de coronel, tendrá el cuartel maestro general para que le auxilie en el establecimiento de los campamentos, y sirva de aposentador general.

Tendrá, asimismo, otro ayudante general, por lo ménos de la expresada clase de coronel, para que igualmente le auxilie en todo lo relativo al detall del servicio y funciones de la mayoría general del ejército, así en infanteria como en caballeria.

Igualmente tendrá otro ayudante general, por lo ménos de la referida clase de coronel, para que le auxilie y sirva de secretario en todo lo concerniente á la inspeccion general de los cuerpos, revistas de inspeccion y todo lo económico de las tropas del ejército.

Otro ayudante, teniente coronel, servirá de conductor general de equipajes.

Otro de la clase de capitán, que reúna los conocimientos prácticos del terreno, le servirá para capitán de guías, cuyo oficial tendrá á sus órdenes treinta soldados por lo ménos, que reúnan los mismos conocimientos.

Tendrá, asimismo, á sus órdenes el cuartel maestro general, diez y ocho jefes ú oficiales que en las poblaciones y en los campamentos le sirvan de ayudantes y de escribientes en los tres departamentos del mismo cuartel maestro, mayoría general é inspeccion encargados á los tres ayudantes generales, destinándose para ayudantes de los tres jefes citados en las marchas, dias de batalla y de servicio, á tres oficiales de los diez y ocho expresados, y uno para el conductor general de equipajes.

Habrà igualmente el ministerio de Hacienda que expresa la Ordenanza del ejército, compuesto del comisario con las atribuciones asignadas en el artículo 1º del título 18, tratado 7º, á los intendentes del ejército en campaña, un contador, un tesorero, y los dependientes que sean precisos para el desempeño de sus funciones.

Igualmente habrá en el ejército un inspector del cuerpo de salud militar, dos directores de hospitales, cuatro cirujanos sueltos, todos los de los cuerpos de que se componga el ejército, y ocho practicantes para el servicio de salud y demas operaciones propias de la facultad.

Marchará asimismo, con el ejército un vicario general castrense con los capellanes que deberán llevar todos los cuerpos.

Habrà asimismo en el ejército un asesor general con las atribuciones que la Ordenanza concede al auditor del ejército en campaña, y un capitán encargado de la policia en los campamentos, cuyo oficial tendrá á sus órdenes veinticinco ó treinta soldados de caballeria con el correspondiente número de sargentos y cabos escogidos por su buena conducta y valor, que sirva en las marchas para hacer se observe la regularidad de ellas, segun las órdenes que le comunique el conductor general de equi-